



18
149

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil catorce.



Vistos el Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las trece horas treinta y cinco minutos del día treinta de octubre de dos mil seis, en el Juicio de Cuentas número **JC-137-2004-3**, diligenciado con base en el Informe Final de Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria de la **Municipalidad de Torola, Morazán**; seguido a los señores: **BERNABE ARGUETA DÍAZ**, Alcalde y Tesorero; **JOSÉ CLAROS DÍAZ CHICAS**, Primer Regidor Propietario; **ISMAEL DEL CID ARGUETA**, Segundo Regidor Propietario; **MARÍA RAFAELA ARGUETA DE VELÁSQUEZ**, Primer Regidor Suplente; **MARTÍN VENTURA HERNÁNDEZ**, Segundo Regidor Suplente; **ISAAC NAPOLEÓN HERNÁNDEZ**, Tercer Regidor Suplente; **ANTONIO ARGUETA ARGUETA**, Cuarto Regidor Suplente y **CRISTINO ARGUETA VIGIL**, Síndico; quienes actuaron como miembros del Consejo Municipal de Torola, Departamento de Morazán, en el período del **UNO DE MAYO DE DOS MIL DOS AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRES**; en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:



"....."(...)) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, en grado de responsabilidad Directa, de conformidad con el Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en razón de lo expuesto en el literal "A" del romano anterior de la presente Sentencia y **CONDÉNASELE** al señor **BERNABE ARGUETA DÍAZ**, a pagar el total de la Responsabilidad por la cantidad de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$15,457.90); II-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en relación del **Reparo Uno al Reparo Nueve**, contra los señores Miembros del Concejo Municipal de Torola, Departamento de Morazán, actuantes en los períodos aludidos, por las razones expuestas en el literal "B" del considerando anterior y en consecuencia, **CONDÉNASELES** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, de la siguiente manera: **BERNABE ARGUETA DÍAZ**, a pagar la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$94.29); JOSE CLAROS DÍAZ CHICAS**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20); ISMAEL DEL CID ARGUETA**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20); MARÍA RAFAELA ARGUETA DE VELASQUEZ**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20); ISAAC NAPOLEÓN HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20); ANTONIO ARGUETA ARGUETA**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20); CRISTINO ARGUETA VIGIL**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20)**.



79.20); **III)** Al ser cancelada la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Alcaldía de Torola, Departamento de Morazán, asimismo al ser cancelada la multa impuesta désele ingreso al Fondo General de la Nación; **IV)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios actuantes referidos, en los cargos y período ya citados, hasta el cumplimiento de la presente sentencia (...)"

Estando en desacuerdo con el referido fallo, el Licenciado **DAVID ROSARIO MÁRQUEZ ARGUETA**, Apoderado General Judicial del señor **BERNABÉ ARGUETA DÍAZ**, interpuso recurso de apelación, solicitud que fue admitida de folios 134 vuelto a folios 135 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada **INGRY LIZETH GONZÁLEZ DE MEJÍA**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, y el Licenciado **DAVID ROSARIO MÁRQUEZ ARGUETA**, Apoderado General Judicial del señor **BERNABÉ ARGUETA DÍAZ**.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I) De folios 3 vuelto a folios 4 frente del presente Incidente se tuvo por parte en calidad de apelada a la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, y en calidad de apelante al Licenciado **DAVID ROSARIO MÁRQUEZ ARGUETA**, Apoderado General Judicial del señor **BERNABÉ ARGUETA DÍAZ**.

Está Cámara corrió traslado a la parte apelante, a efecto que dentro del término legal que señala el artículo 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho de Expresión de Agravios.

II) De folios 22 a folios 24, ambos frente del incidente, consta el escrito de Expresión de Agravios interpuesto por el Licenciado **DAVID ROSARIO MÁRQUEZ ARGUETA**, Apoderado General Judicial del señor **BERNABÉ ARGUETA DÍAZ**, quien al hacer uso de su derecho literalmente expreso:

*"(...)La Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, causa agravio a mi representado, por los motivos siguientes: El fundamento jurídico de dicha sentencia, se sustenta principalmente en lo dispuesto en el Art. 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, cuyo epígrafe es **PRIMACÍA DE ESTA LEY** y con su aplicación se desestiman las razones expresadas en la contestación de la demanda. No haré referencia a todas las normas en que se fundamenta el fallo, pero hago énfasis en que se sustenta la responsabilidad en lo dispuesto en el Art. 31 numeral cuatro, del Código Municipal, y a lo dispuesto en los Arts. 57 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y que se aplican a cada uno de los **siete reparos, que considero no es necesario citarlos por estar debidamente identificados en la sentencia.** De la sola*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



148

lectura del Art. 31 del Código Municipal, podemos afirmar que se trata de las OBLIGACIONES DEL CONCEJO, que al tenor de lo dispuesto en el Art. 24 del mismo Código, ejerce el Gobierno Municipal, y es deliberante y normativo; asimismo nos determina su forma de integración, por lo que podemos afirmar, que cualquier decisión en el empleo y manejo de los fondos municipales, no es por voluntad individual de cada uno de sus miembros, individualización del grado de participación por acción u omisión punibles se haya establecido, lo que da lugar a que se haya impuesto penas sobre la base de criterios de responsabilidad objetiva. En el caso que la responsabilidad atribuida al señor Argueta Díaz, tenía aplicación lo dispuesto en el Art. 109 del Código Municipal, que a continuación transcribo: **"El resultado de las investigaciones que practique la Corte de Cuentas de la República en la administración de las municipalidades y organismos que de ella dependen, le será informado al Concejo con indicación de las omisiones, negligencias, violaciones a la ley, faltas o delitos que puedan haberse cometido, señalando el procedimiento adecuado para corregir las deficiencias."** (Lo subrayado es mío). Pero ocurre que la Dirección de Auditoría Sector Municipal, no dio cumplimiento a la parte última de la disposición legal transcrita. Señalado que hubiese sido por el ente Auditor, el procedimiento adecuado, posiblemente no estaríamos impugnando la Sentencia, pero en todo caso, las normas que se tiene por violadas, no conducen a deducir responsabilidad individualizada. En todo caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia Ref. 28-H-95, ha sostenido: **"El principio de culpabilidad en materia administrativa sancionatoria supone dolo o culpa en la acción sancionable. En virtud del principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable."**, y continua la sentencia en cita: **"Los criterios doctrinarios jurisprudenciales citados permite comprender que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetros de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado,"** Pero resulta que de todo el proceso y de la Sentencia misma, no aparece determinado o valorizado ese dolo o culpa y que mi representado **haya querido la transgresión o que se haya probado su imprudencia o negligencia.** Por contrario, la sustentación de su responsabilidad, se toma de lo dispuesto en los artículos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y del Código Municipal, que ya cité y otra contenida en la ley de FODES, que no es necesario relacionar. Nos encontramos entonces frente a una Sentencia Definitiva en cuyo texto, al valorizar los hechos, no se ha determinado ni la clase de dolo, ni la culpa, consecuentemente no se cumple el principio de culpabilidad. No haga una identificación, punto por punto, porque de manera general, se ha valorizado los hechos y la responsabilidad con fundamento en las normas citadas. Ahora bien, comparto que la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tenga primacía, porque se trata del ente contralor de toda la actividad del Estado, pero la norma contenida en el Código Municipal que transcribí, Art. 109, no contradice, ni contraviene a la citada ley, por contrario coadyuva para que se corrija el actuar de la administración municipal, y esto lo considero así, porque no todos los Concejos Municipales, están integrados por personas letradas o con especialidad en finanzas o administración pública y tampoco tienen los recursos para el pago de asesores o empleados que puedan desempeñar las funciones administrativas. Por otra parte en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo que antes cito, entre otras consideraciones, nos dice: **"Se afirma entonces que en materia administrativa sancionatoria es aplicable el principio nula peonía sine culpa; lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de la infracción."** Siendo que no se ha comprobado ni dolo ni culpa de parte mi de mandante BERNABÉ ARGUETA DÍAZ, considero Honorable Cámara que es procedente revocar la Sentencia Apelada y absolver al expresado señor Argueta Díaz. Por todo lo antes expuesto, y con fundamento en el Art. 12 de la Constitución y líneas jurisprudenciales que dejo citadas, con el mismo respeto **OS PIDO,**



Tener por evacuado el traslado que se me concedió. Por expresado agravios en los términos que dejo relacionados. En la Sentencia Definitiva que se pronuncie en esa Instancia, se revoque la pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Corte y se absuelva a mi representado señor BERNABÉ ARGUETA DÍAZ, de toda responsabilidad patrimonial y administrativa. (...)

III) La Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ DE MEJÍA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien al contestar agravios, literalmente

Expuso:

“(...)El apelante manifiesta en su expresión de agravios: “Que nos encontramos ante una Sentencia Definitiva en cuyo texto al valorizar los hechos no se ha determinado ni la clase de dolo ni la culpa, consecuentemente no se cumple el principio de culpabilidad. Expresa además el apelado que las decisiones en cuanto al empleo y manejo de los fondos municipales no es por voluntad individual de cada uno de sus miembros, si no del concejo Municipal. La Representación fiscal es la opinión que en el presente proceso la sentencia venida en apelación se encuentra apegada a derecho y los apelantes no han presentado la prueba para desvanecer la responsabilidad patrimonial y administrativa atribuida. Además no existe violación de derechos consagrados en la constitución, debido a que se ha cumplido con el **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, al conceder a los cuentadantes que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales; el **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los cuentadantes tuvieron la oportunidad desde un inicio del presente juicio de presentar las pruebas para desvanecer los reparos atribuidos y fueron notificados de cada una de las providencias tomadas por el *Judex Aquo*. Así mismo los alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para ser declarados responsables de los reparos atribuidos y se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma, y con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Público **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo.- Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:** - Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en el sentido que **CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. (...)

IV) De lo expuesto por las partes procesales y de lo acontecido en Primera Instancia en el presente Juicio de Cuentas, esta Cámara hace las siguientes valoraciones:

a) En primer lugar, que en esta Sentencia se aplicarán los artículos 73 de la Ley de La Corte de Cuentas y el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles y se *circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes*”.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



28
149

b) En consecuencia, el objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado específicamente en los numerales del I) y II) por medio de los cuales se condenó, entre otros al señor BERNABE ARGUETA DÍAZ a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$15,457.90)** y en concepto de Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$94.29)**, al mismo señor Argueta Díaz y al resto de miembros actuantes del Consejo Municipal.



c) Al analizar los extremos de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, las explicaciones dadas y documentación presentada por los funcionarios reparados y teniendo en cuenta tanto la opinión fiscal como las disposiciones legales pertinentes, esta Cámara sostiene los siguientes criterios:



1. Esta Cámara considera que aún cuando a criterio del Licenciado DAVID ROSARIO MÁRQUEZ ARGUETA, la Dirección de Auditoría Sector Municipal, no dio cumplimiento a la parte última del artículo 109 del Código Municipal, en el sentido que según él, dicha Dirección, al informar al Consejo los resultados de la auditoría omitió informar las faltas o delitos que consideraban cometidos, así como señalar el procedimiento adecuado para corregir las deficiencias encontradas; no se estableció que su representado haya querido la trasgresión o se haya probado su imprudencia o negligencia, lo cual es un requisito del Principio de Culpabilidad en materia administrativa.

Para esta Cámara, tales argumentos no resultan válidos pues consta a folios 28 de la pieza principal, escrito de fecha 22 de octubre de 2004, suscrito por el Licenciado Danilo Sigfrido Flores Melgar, quien en calidad de Jefe Regional comunica al Señor Bernabé Argueta Díaz, que ha concluido la Auditoría de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, relacionada en el preámbulo de esta Sentencia y que le remite un ejemplar del Informe Definitivo, el cual será presentado a las Cámaras de esta Corte, nota en la cual consta la fecha de notificación, el nombre, Número de Documento Único de Identidad y la firma del señor Bernabé Argueta Díaz, quien recibió personalmente la notificación y en el ejemplar del referido Informe, agregado de folios 5 a 24 de la pieza principal.



constan enumeradas una a una a partir del folio 12, las deficiencias encontradas como por ejemplo: 1. Diferencia en comparación de Ingresos y Egresos, (que es el equivalente a la falta o delito); se especifica en que consiste la deficiencia; las causas que originaron la misma; la recomendación que se hace a la municipalidad en torno a ella, (que es el procedimiento que se esperaba que realizaran los funcionarios actuantes para corregir o desvanecer la deficiencia encontrada, mismo que pudo ser presentado a los Auditores para efecto de haber desvanecido la observación al momento de la auditoria, o en el transcurso del proceso en Primera Instancia e incluso en esta Instancia); se incluyen además los comentarios que la administración hace al respecto, los comentarios de los Auditores a lo expresado por los funcionarios Actuantes y el grado de cumplimiento en relación a cada uno de los hallazgos; en cuanto al dolo o culpa como nexos causales para la imposición de la sanción lo veremos más adelante.

2. Esta Cámara considera, respecto a la Responsabilidad Patrimonial atribuida individualmente al señor Bernabé Argueta Díaz, por su actuación como Alcalde con funciones de Tesorero, en la Alcaldía Municipal de Torola, Departamento de Morazán durante el período del Uno de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, por el Reparó Número Uno, relativo a la Diferencia en Comparación de Ingresos y Egresos, por un monto de **SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE DÓLARES VEINTICUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$6,177.25)**, habiendo aclarado algunas de las argumentaciones realizadas por el Licenciado MÁRQUEZ ARGUETA, procedemos a valorar la existencia o no del nexo causal.

Es importante tener presente que aún cuando no consta en el expediente el acuerdo de nombramiento del señor Bernabé Argueta Díaz, como Tesorero de la Alcaldía de Torola durante el período cuestionado; pero siendo que de conformidad al artículo 49 de la Ley de la Corte de Cuentas, en el Informe de Auditoría se harán constar todas aquellas opiniones divergentes de los Auditores con los Funcionarios Actuantes, que subsistan a lo largo del examen por no haber podido ser resueltas en el transcurso del mismo, de conformidad al artículo 33 también de la Ley de la Corte de Cuentas, en el transcurso del examen, los auditores mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad auditada, dándoles la oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen y en el Informe Final del Examen Especial, realizado a la Alcaldía de Torola, del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



27
150

cual en el numeral anterior se relacionó la notificación al representado de Licenciado Marquez Argueta, comprobando haber recibido el ejemplar del Informe ahí relacionado a folio 10 de la Pieza Principal.



En los numerales 1 y 5, respectivamente señalan los Señores Auditores de esta Corte, que dentro del procedimiento realizado por ellos al momento de la auditoría para determinar los egresos entre otras cosas, 1- revisaron las planillas de salarios permanentes y cotejaron los sueldos asignados con los acuerdos municipales del nombramiento del personal y 5- revisaron el libro de actas del Consejo Municipal, para verificar los acuerdos que autorizan los desembolsos efectuados, apareciendo además a lo largo de dicho informe, que el señor Bernabé Argueta Díaz, fungió en la institución y periodo señalado como Alcalde con funciones de Tesorero y se aclara en la nota de antecedentes del mismo, que además no rindió fianza, que está relacionado en todos los hallazgos del informe, por lo cual habiendo constatado los señores auditores de esta Corte, los acuerdos de nombramiento y habiendo tenido el señor Argueta Díaz, la oportunidad de demostrar lo contrario a lo largo tanto de la auditoría como del proceso en Primera Instancia e incluso en esta Instancia, en lugar de presentar prueba en contrario, se ha limitado a realizar argumentaciones sin ningún sustento, por lo cual esta Cámara teniendo por acreditado el hecho que el señor Argueta Díaz, fungió como Alcalde con funciones de Tesorero, y que tenía a su cargo, en tal calidad, la recaudación y custodia de los fondos municipales, así como la ejecución de los pagos respectivos, resulta evidente la existencia del nexo causal a que hace alusión el apelante, pues tal como señala la Cámara a quo, al momento de establecer el Reparó Patrimonial Número Uno, del cual estamos tratando en este apartado, dice que es atribuible el referido Reparó al señor Argueta Díaz, con fundamento en el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas, pues el mismo establece que tendrán Responsabilidad Directa, "los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, quienes serán responsables, hasta por culpa leve, en caso de pérdida o menoscabo de dichos recursos,".



Por lo que estando acreditada dicha acción mediante el Informe de Auditoría agregado a la pieza principal de este expediente, el cual cumple con lo prescrito en el Inciso Segundo del artículo 47 de la Ley de esta Corte, para que éste pueda servir como prueba, en el sentido de encontrarse relacionadas y documentadas



las deficiencias encontradas, pues cada uno de sus hallazgos están referenciados con los papeles de trabajo que los fundamentan tal como se puede verificar a folio 3 de la referida pieza principal, mismos que se encuentran resguardados en el archivo institucional.

Por todo lo anterior, habiéndose establecido: La existencia de comunicación de los resultados de la Auditoría, la transgresión realizada consistente en la Diferencia de la Comparación de Ingresos y Egresos, la calidad de Alcalde con funciones de Tesorero que ostentaba el señor Bernabé Argueta Díaz, y el nexo causal consistente en su obligación de custodia la cual no fue ejercida debidamente por el señor Tesorero al haberse generado la diferencia relacionada, tal como a parece a folios 13 del Informe de Auditoría, ello debido a la falta de controles internos que contribuyeran a llevar en forma ordenada los documentos de egreso y el registro adecuado de los ingresos, lo cual era responsabilidad del Tesorero, por ser el encargado de operativizar dicha función y al no hacerlo adecuadamente generó a la municipalidad el detrimento patrimonial en el monto ya especificado, incurriendo así en la culpa a que hace referencia el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que no estamos ante una sanción con fundamento en responsabilidad objetiva como lo sugiere el apelante. Considerando esta Cámara que en relación a este Reparó, el fallo de la Sentencia de Primera Instancia debe ser modificado para fijarlo en la cantidad de **\$6,177.25**.

3. En cuanto a los Reparos Patrimoniales del 2 al 7, consistentes en: **Reparo 2) DIFERENCIA ESTABLECIDA EN OBRAS EJECUTADAS; Reparó 3) EROGACIONES INJUSTIFICADAS DE FONDOS; Reparó 4) EXCESO EN COMPRA DE MATERIALES EN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN EN CANCHA DE FUTBOL Y EMPEDRADO FRAGUADO DE ACCESO A CASERÍO LA CEIBA CANTON OJOS DE AGUA; Reparó 5) EXCESO EN COMPRA DE MATERIALES EN PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE TRAMO DE CALLE EN QUEBRADA SAN FRANCISCO DEL CANTÓN EL PROGRESO; Reparó 6) DOTACIÓN DE LÁMINAS SIN EVIDENCIA DE ENTREGA; y Reparó 7) PAGO DE CARPETA TÉCNICA DE BIENES TERMINADOS.**

Esta Cámara considera que por estar todos relacionados con deficiencias en la implementación de proyectos de desarrollo local y siendo que la celebración de los contratos administrativos; la adjudicación de adquisiciones, contrataciones de obras, bienes y servicios; y el acuerdo previo para la erogación de fondos, en fin el

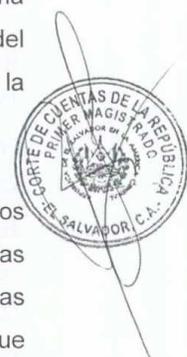


151

gobierno municipal, de conformidad al artículo 30 numerales 8 y 9; artículo 91 y artículo 24 todos del Código Municipal, son todas facultades propias del Concejo Municipal, el cual es un Órgano Colegiado que tiene carácter deliberante y normativo, por lo que al carecer el señor BERNABÉ ARGUETA DÍAZ, de la facultad para actuar de manera individual, sin el respaldo de los acuerdos tomados por el Concejo, en representación de la Municipalidad de Torola, Departamento de Morazán, para realizar las acciones atribuidas en dichos reparos, esta Cámara, es de la opinión, que respecto de estos reparos sí se concreta el agravio manifestado por el apelante, por no existir el vínculo causal necesario para que se le pueda atribuir de manera exclusiva la responsabilidad de las deficiencias encontradas al señor BERNABÉ ARGUETA DÍAZ, pues la misma debió habersele atribuido de manera conjunta con los demás miembros del Concejo Municipal y por lo tanto es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad atribuida por los reparos patrimoniales del 2 al 7.



4. Con la Responsabilidad Administrativa, la cual conforme lo dispuesto en los Artículos 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, se da por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, así como por el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes o estipulaciones contractuales, que les competen a los funcionarios y empleados públicos por razón de sus cargos.



Esta Cámara considera que fue bien orientada al establecerla en relación a los miembros del Concejo Municipal, pues por estar relacionadas con deficiencias encontradas en los proyectos a que cada uno de los Reparos Administrativos se refiere, tal como se relacionó en el numeral anterior, era competencia del Concejo la observancia de dichas disposiciones, por lo que con base a dichas consideraciones y a los artículos 31 numeral 4° del Código Municipal, 5 de la Ley de Creación del FODES, 106 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y 12 inciso 4° del Reglamento de la Ley del FODES, y constando las irregularidades suficientemente evidenciadas en el informe de Auditoría, constituyen prueba suficiente para que estas deban ser confirmadas y como tal debe hacerse.

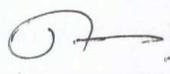
5. Constando de folios 15 a 17 de este Incidente, escrito presentado por la señora Maria Rafaela Argueta de Vásquez, juntamente con anexo consistente en Recibo de Ingreso No. 03 055957, emitido por Servicios de Tesorería del Ministerio de Hacienda, en el cual consta que la referida señora canceló la cantidad de



SETENTA Y NUEVE DÓLARES VEINTE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS (\$79.20), en concepto de multa impuesta por esta Corte, por su actuación en la institución y durante el período a que corresponde expediente JC-137-2004-3; y habiendo corroborado esta Cámara en la Sentencia de mérito, que dicho monto es el único atribuido en la misma a la señora Maria Rafaela Argueta de Vásquez, es procedente de conformidad a los artículos 1438 Inciso 1º y 1439 ambos del Código de Procedimientos Civiles, declarar a la señora Maria Rafaela Argueta de Vásquez, solvente de la responsabilidad atribuida por mediar pago y que se le extienda el finiquito de Ley.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los artículos 73 de la Ley de esta Corte; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) Revócase parcialmente el romano **I)** en el sentido de declarar Responsabilidad Patrimonial del señor **BERNABÉ ARGUETA DÍAZ**, únicamente por la cantidad relacionada con el Reparación Patrimonial Número Uno por un monto de **SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE DÓLARES VEINTICINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$6,177.25)**; y declarar desvanecida la responsabilidad Patrimonial atribuida mediante los reparos del dos al siete; **II)** Revócase parcialmente el romano **II)** en el sentido de declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa a la cual fue condenada **MARIA RAFAELA ARGUETA DE VELÁSQUEZ**, por mediar pago de dicha responsabilidad. **III)** Confirmase en todo lo demás la sentencia venida en grado emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, por estar apegada a Derecho; **IV)** Declárase ejecutoriada esta sentencia; librese la ejecutoria de ley; **V)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**








PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-137-2004-3 (M.A. # 58)
CASO: Alcaldía Municipal de Torola, Departamento de Morazán
Cámara de Segunda Instancia/ S.P.E.H.-







CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



**DIRECCIÓN DE AUDITORIA SECTOR MUNICIPAL
REGIONAL SAN MIGUEL**

INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL

**RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA
DE LA MUNICIPALIDAD DE TOROLA, DEPARTAMENTO
MORAZAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE
MAYO DE 2002 AL 30 DE ABRIL DE 2003.**



SEPTIEMBRE DE 2004.

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

INDICE

CONTENIDO	PAGINAS
1. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
2. INFORMACIÓN FINANCIERA	1
3. OBJETIVOS DEL EXAMEN	2
4. ALCANCE DEL EXAMEN	2
5. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS	3
6. RESUMEN DE RESULTADOS	6
7. CONCLUSION GENERAL DE LA AUDITORIA	18

Señores:
Concejo Municipal de Torola
Departamento de Morazán.-
Presente.

Hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria en la Municipalidad de Torola, Departamento de Morazán, por el periodo del 01 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, sobre el área de ingresos, egresos, y proyectos.

1. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

Con base a la Modificación de fecha 10 de septiembre de 2004 a la Orden de Trabajo No. **DASM.SM-011/2004 AO** de fecha 01 de marzo de 2004, hemos examinado los ingresos, egresos, y proyectos manejados por la Municipalidad de Torola, Departamento de Morazán, durante el periodo comprendido del 01 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003.

2. INFORMACIÓN FINANCIERA

INGRESOS Y EGRESOS PRESUPUESTADOS

AÑOS	FONDO MUNICIPAL	SUBSIDIOS DONATIVOS Y LEGADOS	FONDOS ESPECIFICOS MUNICIPALES	TOTALES
2002	\$ 41,451.65	\$ 00.00	\$ 122,521.14	\$ 163,972.79
2003	\$ 42,591.47	\$ 00.00	\$ 167,509.30	\$ 210,100.77
TOTAL DEL PERIODO				\$ 374,073.56 =====

3. OBJETIVOS DEL EXAMEN

3.1 OBJETIVO GENERAL:

Efectuar Examen Especial de Ejecución Presupuestaria en la Municipalidad de Torola, Departamento de Morazán, por el período comprendido del 01 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003.

3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

Los objetivos del examen fueron:

1. Verificar que las transacciones hayan sido registradas adecuadamente.
2. Determinar que la información presentada es razonablemente correcta y confiable.
3. Verificar que los recursos percibidos, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
4. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables, así como las disposiciones administrativas que rigen al Municipio.
5. Establecer la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.
6. Dar una opinión sobre la confiabilidad de los registros y estados financieros que genera el sistema de contabilidad gubernamental municipal.

4. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal sobre la Ejecución Presupuestaria en la Municipalidad de Torola, Departamento de Morazán, por el período del 01 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003.

5. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

En el curso de nuestro examen especial efectuamos pruebas selectivas y diversos procedimientos, así:

INGRESOS:

- 1- Comprobamos en el libro de ingresos (de 01 mayo de 2002 al 30 de abril de 2003) que las cantidades recaudadas en concepto de impuestos fueron registradas correctamente.
- 2- Comprobamos que los impuestos y tasas han sido calculadas de conformidad con la Ley de Impuestos y Ordenanzas Municipales.
- 3- Verificamos que las cantidades recibidas se hayan emitido los respectivos recibos de Formula 1I-SAM , así como su registro en el sistema de contabilidad gubernamental municipal.
- 4- Selectivamente verificamos las realizaciones de especies municipales.
- 5- Constatamos si por los intereses generados en cuentas de ahorro, se elaboraron las respectivas F1-ISAM .
- 6- Determinamos el monto de los ingresos percibidos por la municipalidad durante el periodo examinado, tomando como base los recibos de F1-ISAM.
- 7- Establecimos las Disponibilidades Bancarias al 01 de mayo de 2002 y al 30 de abril de 2003 Según Acta de Entrega.

EGRESOS:

- 1- Revisamos las planillas de salarios permanentes y cotejamos los sueldos asignados con los acuerdos municipales del nombramiento del personal.
- 2- Revisamos que los descuentos aplicados a los sueldos de los empleados hubiesen sido efectuados correctamente.
- 3- Verificamos que los descuentos efectuados a los empleados, fueran remitidos a las Instituciones en forma completa y oportuna.
- 4- Verificamos que los egresos estuvieran plenamente justificados y se emplearan para fines o propósitos municipales.
- 5- Revisamos el libro de actas del Concejo Municipal, para verificar los acuerdos que autorizan los desembolsos efectuados.
- 6- Selectivamente verificamos los pagos en concepto de dietas, a los miembros del Concejo Municipal.
- 7- Constatamos la legalidad de los comprobantes y que los desembolsos efectuados se hubieran registrado correcta y oportunamente en el sistema de contabilidad gubernamental municipal.
- 8- Determinamos el monto de los egresos habidos durante el periodo, tomando de base los documentos presentados.
- 9- Realizamos una Comparación a la Disponibilidad establecida según Auditoria contra la real al 30 de abril de 2003.
- 10- Indagamos sobre el proceso de adquisición, autorización, distribución y consumo de combustible.

PROYECTOS: INVERSIONES EN OBRAS

- 1- Se estableció una matriz de los proyectos ejecutados durante el periodo.
- 2- Revisamos si los expedientes de los proyectos estaban ordenados y completos.
- 3- Selectivamente verificamos los procesos de licitación, adjudicación y contratación en los proyectos ejecutados durante el periodo.
- 4- Constatamos la legalidad de los documentos que soportan los desembolsos, por ejecución de proyectos.
- 5- Verificamos los acuerdos de aprobación de los proyectos.
- 6- Selectivamente elaboramos análisis comparativos entre lo presupuestado y lo erogado en las partidas más importantes de los proyectos.
- 7- Verificamos que los pagos en concepto de estimaciones estuvieran amparados con los reportes de avance de obra, debidamente legalizadas.
- 8- Selectivamente verificamos que los proyectos se realizaron de acuerdo a las especificaciones de la carpeta técnica.
- 9- Efectuamos visita a algunos de los proyectos examinados.

6. RESUMEN DE RESULTADOS

En el transcurso del examen especial identificamos hallazgos de Auditoría, relacionados con aspectos financieros, cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras normas aplicables, los cuales citamos a continuación:

6.1 OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

INGRESOS Y EGRESOS:

OBJETIVO:

Evaluar los controles de los recursos financieros y municipales, así como la adecuada utilización de los fondos, aplicando criterios de eficiencia, eficacia y economía, conforme a las disposiciones técnicas y leyes aplicables al Municipio.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

1. DIFERENCIA EN COMPARACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS

Al realizar comparación de los ingresos con los egresos y la disponibilidad bancaria de los diferentes fondos de la Municipalidad, durante el período del 01 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, establecimos una diferencia no justificada de \$ 6,177.25 según detalle:

Disponibilidad según acta de Entrega al 30-04-2003	\$	29,281.00
Egresos Según documentos periodo del 01-05-2002 al 30-04-2003.	\$	178,740.50

COMPARACION:

Disponibilidad determinada Según auditoría al 01 de mayo de 2002	\$	63,944.00
Ingresos del periodo 01-05-02 al 30-04-03 según Formula 1 I SAM	\$	150,254.75
DIFERENCIA NO JUSTIFICADA DE MENOS		<u>\$ 6,177.25</u>
BALANCE	\$	<u>214,198.75</u> \$ 214,198.75

El artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, establece: que son obligaciones del Concejo Municipal "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz".

La deficiencia se originó debido a la falta de controles internos que contribuyan a llevar en forma ordenada los documentos de egreso y el registro adecuado de los ingresos.

La diferencia anterior puede provocar un detrimento patrimonial hasta por la cantidad de \$ 6,177.25 en los fondos municipales.

RECOMENDACIÓN No. 1

Al Concejo Municipal que actuó durante el período del 1 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, gestionar ante el Alcalde con funciones de Tesorero que justifique adecuadamente la cantidad de \$ 6,177.25, caso contrario se determinará la responsabilidad correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal manifestó que revisará la documentación para poder determinar del porque del Faltante encontrado en la auditoría .

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

A la fecha de la elaboración del Informe el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo concerniente al faltante de \$ 6,177.25 determinado en la comparación de Ingresos y Egresos.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

CONCLUSION DEL PROYECTO

Después de Haber Realizado el Examen al Proyecto de Ingresos y Egresos, Durante el Período del 01 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003 concluimos que los recursos fueron manejados razonablemente excepto por el hallazgo de auditoría presentado en el informe.

4.2 PROYECTO: INVERSIONES EN OBRAS.**OBJETIVO:**

Evaluar la adecuada utilización y el manejo de los recursos provenientes del ISDEM y FISDL, en inversiones de obras de infraestructuras, para el desarrollo y bienestar de la comunidad.

2. DIFERENCIA ESTABLECIDA EN OBRAS EJECUTADAS.

De acuerdo a la inspección física realizada al proyecto "Construcción de Chalets y Servicios Sanitarios en el área urbana de Municipio de Torola". Ejecutado Por un Monto de \$ 11,430.27 realizado por Administración durante el período del 1 de mayo de 2002 al 11 de julio de 2002 se determinó que existe diferencia entre los materiales adquiridos. Por un valor de \$ 161.29 según el detalle siguiente:

CHALETS.

Bloques.	Comprados	Utilizados	Diferencia
2.70 C/U	775u	556u	219u

Diferencia establecida en chalets **\$ 67.58** ✓

SERVICIOS SANITARIOS.

	Presupuestado	Ejecutado	Diferencia
Pisos(enladrillado)	\$ 58.51	\$ 0.00	\$ 58.51
Pintura de paredes y cuadrados.	\$ 70.40	\$ 35.20	<u>\$ 35.20</u>

Diferencia en servicios sanitarios **\$ 93.71** ✓

DIFERENCIA ESTABLECIDA EN OBRA NO EJECUTADA **\$ 161.29**

El artículo 31, numeral 4 del Código Municipal establece que es responsabilidad del Concejo: "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz".

La deficiencia se originó debido a la falta de controles administrativos en la realización de obras y la supervisión en no considerar ni observar que dichos rubros no fueron ejecutados de acuerdo a lo contemplado en la carpeta técnica.

La diferencia anterior puede provocar un detrimento patrimonial en los Fondos del FODES 80% hasta por la cantidad de \$ 161.29 .

RECOMENDACIÓN No. 2

Al Concejo Municipal que actuó durante el período del 1 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, gestionar ante el Alcalde con funciones de Tesorero que justifique adecuadamente la cantidad de \$161.29 caso contrario se determinara la responsabilidad correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Señor Alcalde Municipal manifestó que en el período que se ejecutó el proyecto se encontraba incapacitado por un accidente de tránsito que había sufrido y que el responsable que la obra se ejecutara de acuerdo a las especificaciones técnicas era el Síndico Municipal por lo que se reunirá con él para que explique del por que de la deficiencia de la obra.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

A la fecha de la elaboración del Informe el Concejo Municipal no presentó documentación o pruebas que desvanezcan la deficiencia antes mencionada no obstante que se verificó con el equipo de auditoría que la obra se encontraba incompleta pero que se había cancelado en su totalidad.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

3. EROGACIONES INJUSTIFICADOS DE FONDOS. ✓

De acuerdo a las pruebas realizadas a las planillas de pagos del proyecto "Construcción de Chalets y Servicios Sanitarios en el área urbana del Municipio de Torola Morazán" Ejecutado Por un Monto de \$11,430.27, realizado por Administración durante el período del 1 de mayo de 2002 al 22 de julio de 2002, se comprobó que se realizaron erogaciones de fondos injustificados, ya que al realizar las entrevistas con personas que laboraron en dicho proyecto como el Maestro de la Obra y los albañiles quienes manifestaron haber laborado en dicho proyecto y reconocieron sus firmas como legítimas no así una de las que se encuentra en la planilla del Período del 17 al 29/06/2002 quien manifiesta que no es suya y de no haber recibido la cantidad de **\$ 96.00.**

El Artículo N° 31 numeral 4 de Código Municipal establece que es responsabilidad del concejo: "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz."

La deficiencia se produjo por la falta de controles eficientes en la realización de obras relacionadas con el pago de personal.

Lo anterior podría provocar un detrimento en los recursos municipales por el pago a personas que no laboraran en los proyectos.

RECOMENDACIÓN No. 3

Al Consejo Municipal gestionar ante el Alcalde con funciones de Tesorero que actuaron durante el período del 1 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, justificar adecuadamente el pago a personas que no laboraron en el proyecto, caso contrario se determinara la responsabilidad correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

“El Señor Alcalde Municipal manifestó que en el período que se ejecuto el proyecto el se encontraba incapacitado por un accidente de transito que había sufrido y que el responsable que la obra se ejecutara de acuerdo a las especificaciones técnicas era el Síndico Municipal por lo que se reunirá con el para que explique del por que de la deficiencia de la obra.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

A la fecha de la elaboración del Informe el Concejo Municipal no presentó documentación o pruebas que desvanezcan la deficiencia antes mencionada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida. ✓

4. CANCELACION DE FIESTAS PATRONALES CON RECURSOS FODES. ✓

Al revisar los documentos que amparan los egresos de realización de fiestas patronales correspondiente al período del 1 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003 se comprobó que estas fueron canceladas con fondos del FODES 80%, dichos pagos ascienden a la cantidad de \$ 8,815.35

El Artículo N° 5 de la ley de creación del FODES el cual establece que los recursos provenientes de este fondo municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de Infraestructura en las áreas, urbanas, rurales y en proyectos dirigidos a Incentivar las actividades. Económicas, Sociales, Culturales, Deportivas y Turísticas del municipio.

La deficiencia se produce por la ausencia de controles internos que contribuyan a llevar adecuadamente un control de todos los cobros concerniente al pago de Impuestos de fiestas patronales.

Lo anterior podría permitir un uso inadecuado de los recursos municipales, correspondientes a los recursos FODES 80% para el desarrollo de obras.

RECOMENDACIÓN No. 4

Al Concejo Municipal que actuó durante el período del 1 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, gestionar ante el Alcalde con funciones de Tesorero presentar las explicaciones correspondientes del porque se utilizaron fondos del 80% para cancelar fiestas patronales, caso contrario se determinara la responsabilidad correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Señor Alcalde municipal manifestó que ellos cancelaron las fiestas patronales con fondos de 80% por desconocer la interpretación del Artículo N° 5 de la ley de creación del FODES.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

A la fecha de la elaboración del Informe el Concejo Municipal no presentó documentación o pruebas que desvanezcan la deficiencia antes mencionada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

5.- REPARACION DE VEHICULO CON RECURSOS FODES 80%

Al revisar los documentos de egresos comprendidos en el período de examen del 01 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, se identificaron comprobantes que fueron cancelados con fondos FODES 80%, en concepto de gastos para mantenimiento y reparación de vehículo por un valor de \$ 1,557.92

El Artículo N° 5 de la ley de creación del FODES el cual establece que los recursos provenientes de este fondo municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de Infraestructura en las áreas, urbanas, rurales y en proyectos dirigidos a Incentivar las actividades. Económicas, Sociales, Culturales, Deportivas y Turísticas del municipio.

La condición se genera por Inobservancia de los aspectos legales contenidos en el artículo 5 de la ley del FODES.

Lo anterior puede producir detrimento patrimonial de los Fondos FODES 80% por la cantidad de \$ 1,557.92

RECOMENDACIÓN No.5

Al Consejo Municipal gestionar ante el Alcalde con funciones de Tesorero que actuaron en el período del 1 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003 presente las justificaciones del porque se utilizaron fondos de FODES 80% para cancelar gastos por mantenimiento y reparación de vehículo. Caso contrario se determinara la responsabilidad correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Señor Alcalde municipal manifestó que ellos cancelaron con Fondos del 80% el mantenimiento del vehículo por que los fondos del municipales no son suficientes para cubrir estos gastos.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

A la fecha de la elaboración del Informe el Concejo Municipal no presentó documentación o pruebas que desvanezcan la deficiencia antes mencionada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

6.- INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA (LACAP).

Al revisar la documentación de soporte del Proyecto "Mejoramiento de tramo de calle en Quebrada San Francisco de Cton. El Progreso"; Se encontró un documento de egreso por el pago de supervisión de dicho proyecto, según factura No. 0040 de fecha 29 de mayo de 2002, por un valor de \$ 1,002.86, emitida por el Ing. Engelberto Pérez Romero, quien además de ejecutar la supervisión, también elaboró la Carpeta Técnica de dicho proyecto.

Según el Art. 106 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: Los contratos de supervisión de una obra pública, no podrán concertarse con la misma empresa encargada de la ejecución, ni con la que hubiese realizado el diseño, so pena nulidad.

La condición se genera por incompatibilidad de funciones, y la falta de controles internos en la aplicación de los criterios legales a la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Lo anterior genera una serie sucesiva de incumplimientos a la Ley.

RECOMENDACIÓN No.6

Al Consejo Municipal gestionar ante el Alcalde con funciones de Tesorero que actuó durante el período del 1 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, presente las justificaciones legales del pago de la Supervisión del proyecto caso contrario se determinaran las responsabilidades correspondientes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Señor Alcalde Municipal manifestó que ellos cancelaron la elaboración y la Supervisión a una misma persona por desconocer los aspectos legales de la Ley.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

A la fecha de la elaboración del Informe el Concejo Municipal no presentó documentación o pruebas que desvanezcan la deficiencia antes mencionada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

7. EXCESO EN COMPRA DE MATERIALES EN PROYECTO CONSTRUCCION EN CANCHA DE FUTBOL Y EMPEDRADO FRAGUADO DE ACCESO A CASERIO LA CEIBA CANTON OJOS DE AGUA.

Efectuada la comparación de materiales utilizados con los proyectados en Carpeta Técnica del proyecto "Construcción de cancha de fútbol y empedrado y fraguado de acceso a Crío. La Ceiba, Cantan. Ojos de Agua, Torola", Ejecutado por un monto de \$ 11,458.00, realizados por Contrato durante el período del 30 de agosto de 2002 al 14 de noviembre de 2002 encontramos una diferencia significativa por \$ 1,245.71 en concepto de exceso de compra de piedra que equivale a 109 M³ demás, según carpeta técnica y hoja de cálculos expresa en ésta; sabiendo que la obra fue ejecutada en los volúmenes previstos según la Carpeta Técnica.

El Artículo N° 31 numeral 4 de Código Municipal establece que es responsabilidad del concejo: "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz."

La deficiencia se produjo por la falta de controles eficientes en la realización de obras

Lo anterior puede producir detrimento patrimonial de los Fondos FODES 80% por la cantidad de \$ 1,245.71

RECOMENDACIÓN No. 7

Al Consejo Municipal gestionar ante el Alcalde con funciones de Tesorero que actuaron durante el período del 1 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, justificar adecuadamente la diferencia de 109M3 de piedra descrita en la presente condición, caso contrario se determinara la responsabilidad correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Señor Alcalde Municipal manifestó que el responsable de la ejecuciones de proyecto era el Síndico Municipal, para la contratación del personal como para la compra de la piedra y que el no se explica por que se utilizó más de lo que se encontraba especificado en la Carpeta Técnica.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Al ejecutar verificación física de la ejecución del proyecto antes mencionado, comprobamos que este se ejecutó según las especificaciones técnicas, pero en la documentación de cancelación de compra de piedra, esta aparece con un exceso equivale a 109 M³ demás, según carpeta técnica y hoja de cálculos expresa en ésta; sabiendo que la obra fue ejecutada en los volúmenes previstos según la Carpeta Técnica, por lo que no existe obra adicional que justifique la compra en exceso de piedra.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

8.- EXCESO EN COMPRAS DE MATERIALES EN PROYECTO MEJORAMIENTO DE TRAMO DE CALLE EN QUEBRADA SAN FRANCISCO DEL CANTON EL PROGRESO.

Al revisar la documentación de soporte de los egresos efectuados por la Municipalidad en el Proyecto "Mejoramiento de Tramo de Calle en Quebrada San Francisco del Cantón el Progreso"; Ejecutado por Administración durante el período del 15 de abril de 2002 al 29 de mayo de 2002, por un monto de \$ 6,735.07, constatamos que ya existían adquisiciones de materiales en el período anterior y el incremento en la compra de materiales en el periodo actual, fue objeto de atención,

por lo que ha sido necesario considerar las compras efectuadas en ambos periodos, para efectos de comparación, ya que al realizar la visita al proyecto se verificó que no se ejecutó obra adicional. Sin embargo existe diferencia en materiales adquiridos, según detalle.

	Cantidades		Diferencia	precio/u	Total
	Presupuestado	Ejecutado			
Arena	37.15 M ³	84 M ³	46.85 M ³	\$22.86	\$ 1,070.99
Cemento	217.bolsas	265bols	48.bols	\$ 4.74	\$ <u>227.52</u>

EXCESO EN COMPRA DE MATERIALES.

\$ 1,298.51

El Artículo N° 31 numeral 4 de Código Municipal establece que es responsabilidad del concejo: "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz."

Esta deficiencia se originó por la falta de controles internos que garanticen la transparencia en el uso de los recursos para la ejecución de proyectos.

Lo anterior puede producir detrimento patrimonial de los Fondos FODES 80% para la Ejecución de Obras de Inversión.

RECOMENDACIÓN No.8

Al Concejo Municipal gestionar ante el Alcalde con funciones de Tesorero, que actúo durante el período del 1de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, que justifique adecuadamente la cantidad de \$ 1,298.51, del exceso de compras de materiales, caso contrario se determinara la responsabilidad correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

"El Señor Alcalde municipal manifestó que el responsable de la ejecuciones de proyecto era el Síndico Municipal, y que no se explica por que se utilizó más de lo que se encontraba especificado en la Carpeta Técnica por lo que se reunirá con el Síndico para dar las explicaciones del caso."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

A la fecha de la elaboración del Informe el Concejo Municipal no presento documentación o pruebas que desvanezcan la deficiencia antes mencionada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO**Recomendación no Cumplida.****9.- DOTACION DE LÁMINAS SIN EVIDENCIA DE ENTREGA.** ✓

Se comprobó que dentro del expediente del proyecto "Dotación de Materiales para Techos de Viviendas en Area Rural y Urbana", Realizado por un monto de \$11,428.57, Ejecutado por Administración en el período del 1de mayo de 2002 al 25 de mayo de 2002 se encontró un listado de entrega, de laminas 30x3 a las comunidades necesitadas, pero estas no cubren el total de laminas compradas, generando una diferencia no justificada de 1193 laminas que no se evidenció su destino, ni existe un respaldo de la entrega, haciendo un diferencia de ¢ 53,685.00 equivalente a \$ 6,135.43. ✓

El Artículo N° 31 numeral 4 del Código Municipal, establece: son obligaciones del Concejo: Realizar la administración Municipal en forma correcta económica y eficaz.

La deficiencia se produce por ausencia de controles internos que garanticen la transparencia de la ejecución adecuada de los proyectos .

Lo anterior puede producir detrimento patrimonial de los Fondos FODES 80% para la ejecución de obras de inversión.

RECOMENDACIÓN No.9

Al Consejo Municipal gestionar ante el Alcalde con funciones de Tesorero que actuaron en el período de 1de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, justifique y evidencie adecuadamente, el destino de la diferencia expresada en la condición, en el proyecto "Dotación de Materiales para Techos de Viviendas en el Área Rural y Urbana", caso contrario se determinara la responsabilidades pertinentes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

"El Señor Alcalde municipal manifestó que el responsable de la dotación de lamina para la comunidad de Torola fue el Síndico Municipal y que el tiene evidencia de los listados de distribución fueron realizados por el Síndico por lo que se reunirá con el para que explique el destino de la lamina que hace falta."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

A la fecha de la elaboración del Informe el Concejo Municipal no presentó documentación o pruebas que desvanezcan la deficiencia antes mencionada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO**Recomendación no Cumplida.****10.- PAGO DE CARPETA TECNICA DE BIENES TERMINADOS.**

Al efectuar revisión de los documentos de soporte del proyecto "Dotación de materiales para Techos de Viviendas en el Área Rural y Urbana de Torola", se comprobó que existe una factura número 0037 emitida por el Ing. Engelberto Pérez Romero, por la cantidad de \$ 343.71 en concepto de elaboración de carpeta técnica al proyecto mencionado, sabiendo que el proyecto constituye únicamente la compra de bienes terminados, (laminas y clavos) para la posterior entrega; siendo inconsistente la Carpeta Técnica para la adquisición de dichos materiales.

El Artículo N° 31 numeral 4 del Código Municipal, establece: son obligaciones del Concejo Realizar la administración Municipal en forma correcta económica y eficaz.

"El Art. 12 inciso cuarto del reglamento de la ley del FODES, establece que: los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados de una forma transparente; en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de los fondos."

La condición se genera por interpretar inadecuadamente las disposiciones legales referidas.

Lo anterior puede producir detrimento patrimonial de los Fondos FODES 80% para la ejecución de obras de inversión.

RECOMENDACIÓN No.10

Al Alcalde Municipal con funciones de Tesorero que actúo en el período del 1 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, justifique adecuadamente el pago indebido descrito en la condición, de tal manera que los fondos no sufran ningún detrimento, caso contrario se determinará las responsabilidades pertinentes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Señor Alcalde Municipal manifestó que el pago se realizó por desconocer la aplicación de la Ley.

5. CONCLUSION GENERAL DE LA AUDITORIA.

Después de haber terminado el proceso de examen de la Auditoría Operativa practicada en la Municipalidad de Torola, Departamento de Morazán, concluimos que el Concejo Municipal que actuó durante el período del 01 de mayo de 2003 al 29 de febrero de 2004, manejaron Razonablemente los recursos.

Este informe se refiere al EXAMEN ESPECIAL DE LA EJECION PRESUPUESTARIA, y está preparado para comunicar al Concejo Municipal de Torola, Departamento de Morazán y para uso de la Corte de Cuentas de la República.


**Director de Auditoria
Sector Municipal.**

